



**RA-TP-120/2015 y su acumulado
RA-PP-121/2015**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-120/2015 y su
acumulado RA-PP-121/2015

ACTOR: RODOLFO ARTURO MONTES
DE OCA MENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Apelación, identificados bajo los expedientes con clave **RA-TP-120/2015 y RA-PP-121/2015 acumulados**, ambos promovidos por la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por conducto de su Representante Legal, Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en contra de los acuerdos **IEEPC/CG/258/15 e IEEPC/CG/257/15**, respectivamente, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública ordinaria de fecha tres de julio de dos mil quince, en los que individualmente se resolvió declarar infundadas las denuncias presentadas, la primera, en contra de los C. Javier Gándara Magaña, Jesús Abraham Ramírez Campas, Edgar Iván Figueroa Martínez, y la segunda en contra de Javier Gándara Magaña y Manuel Villegas Rodríguez, por la presunta difusión de propaganda política electoral calumniosa; así como también improbadamente, en ambos casos, la responsabilidad indirecta en contra del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, dentro de los procedimientos especiales sancionadores **IEE/PES-70/15 y IEE/PES-69/15**; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de los Recursos de Apelación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte en esencia lo siguiente:

A. EXPEDIENTE RA-TP-120/2015.

1.- Denuncia. El día veinticuatro de abril de dos mil quince, el C. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de Representante Legal de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Sonora, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los C. Javier Gándara Magaña, Jesús Abraham Ramírez Campas y Edgar Iván Figueroa Martínez, por la probable realización de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistente en la presunta difusión de propaganda política electoral calumniosa, en relación con la elección constitucional del proceso electoral ordinario 2014-2015, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*.

2.- Procedimiento Sancionador. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave **IEE/PES-70/15**, y ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, así como a Javier Gándara Magaña, Jesús Abraham Ramírez Campas y Edgar Iván Figueroa Martínez, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día primero de mayo del mismo año, hecho lo cual, remitió el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien puso en estado de resolución dicho expediente.

3.- Acuerdo IEEPC/CG/258/15, que contiene la Resolución del procedimiento especial sancionador IEE/PES-70/15. El tres de julio de dos mil quince, se dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, con los puntos resolutiveos siguientes:

"PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, se declara *infundada* la denuncia presentada por el Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de Representante Legal de la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano; en contra de los ciudadanos Javier Gándara Magaña, Jesús Abraham Ramírez Campas, Edgar Iván Figueroa Martínez y el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se declara *infundada* la denuncia presentada por el Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de Representante Legal de la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en la que denuncia al **Partido Acción Nacional**.

por responsabilidad indirecta derivada de la conducta del ciudadano Javier Gándara Magaña.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada el día tres de julio del año dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-"

B. EXPEDIENTE RA-PP-121/2015.

1.- Denuncia. El día veinticuatro de abril de dos mil quince, el C. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de Representante Legal de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Sonora, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los C. Javier Gándara Magaña y Manuel Villegas Rodríguez, por la probable realización de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistente en la presunta difusión de propaganda política electoral calumniosa, en relación con la elección constitucional del proceso electoral ordinario 2014-2015, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*.

2.- Procedimiento Sancionador. El veinticinco de abril del año en curso, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave **IEE/PES-69/15**, y ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, así como a los C. Javier Gándara Magaña y Manuel Villegas Rodríguez, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día treinta siguiente, hecho lo cual, remitió el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien puso en estado de resolución dicho expediente.

3.- Acuerdo IEEPC/CG/257/15, que contiene la Resolución del procedimiento especial sancionador IEE/PES-69/15. El tres de julio de dos mil quince, se dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, con los puntos resolutivos siguientes:

"PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de Representante Legal de la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano; en contra de los ciudadanos Javier Gándara Magaña, Manuel Villegas Rodríguez y el Partido Acción Nacional, por lo que **se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia**, consistentes en la probable colocación indebida de propaganda electoral, en violación a la normatividad municipal.

SEGUNDO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de Representante Legal de la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en la que denuncia al **Partido Acción Nacional**, por responsabilidad indirecta derivada de la conducta de los ciudadanos Javier Gándara Magaña y Manuel Villegas Rodríguez, por lo que **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando".

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada el día tres de julio del año dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-"

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

I.- Presentación de los medios de impugnación. Inconforme con el acuerdo **IEEPC/CG/258/15**, con fecha siete de julio de dos mil quince, el Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de Representante Legal de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Sonora, postulada por la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", interpuso Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral Local.

Así también, por escrito recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la misma fecha, esto es, el siete del citado mes y año, la citada candidata, hoy virtual Gobernadora del Estado de Sonora,

por conducto del invocado Representante Legal, interpuso Recurso de Apelación en contra del diverso acuerdo **IEEPC/CG/257/15**.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1679/2015 e IEEyPC/PRESI-1680/2015, ambos recibidos el día nueve de julio del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición de los recursos relativos y, el trece siguiente, remitió copia certificada de los expedientes que identificó con claves IEE/RA-110/2015 e IEE/RA-111/2015, así como el original de los recursos mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas trece y catorce de julio dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto el aviso de interposición de los medios de impugnación, como los Recursos de Apelación y anexos de los medios interpuestos por el C. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, registrándolos bajo expedientes con claves **RA-TP-120/2015 y RA-PP-121/2015**; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de los Recursos. Por acuerdos de fecha veintiuno de julio del presente año, se admitieron los recursos interpuestos dentro de los expedientes **RA-TP-120/2015 y RA-PP-121/2015**, respectivamente, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente y de la Autoridad Responsable; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. Dentro de los Recursos de Apelación en estudio no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias de término levantadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana, ambas de fecha doce de julio del año que transcurre.

VI.- Turno a ponencias. Mediante el mismo auto dictado el día veintiuno del invocado mes y año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el Recurso de Apelación interpuesto dentro del expediente **RA-TP-120/2015** a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; mientras que, el mismo día señalado anteriormente, se turnó el Recurso de Apelación interpuesto dentro del expediente **RA-PP-121/2015** a la Magistrada **ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución conducente.

VII.- Acumulación. Por acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, al advertirse que de los escritos de los medios de impugnación interpuestos dentro de los expedientes **RA-TP-120/2015** y **RA-PP-121/2015**, existía identidad en los motivos de queja, además de coincidencia en las partes, en la propaganda política-electoral denunciada y diversas pruebas ofrecidas, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave RA-PP-121/2015 al diverso RA-TP-120/2015, por ser éste el que se recibió primero ante la Autoridad Responsable.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios.

VIII.- Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre los presentes Recursos de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que las resoluciones recurridas se emitieron el tres de julio de dos mil quince; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados el día siete siguiente, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa los acuerdos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios,

además de precisar quienes, a su juicio, tienen el carácter de terceros interesados.

III. Legitimación. La C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, actora en el presente juicio, está legitimada para promover el presente recurso por tratarse de una candidata a la Gubernatura del Estado de Sonora, en términos de los artículos 329 y 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la denunciante quedó acreditada con la copia certificada de la escritura pública número 26,600, volumen 509, de fecha cinco de febrero del presente año, ante la fé del Licenciado Rafael Gastélum Salazar, Notario Público número 97, con residencia y ejercicio en esta ciudad, en el cual se consigna Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley requieran clausula expresa, otorgado por la citada denunciante, a favor del C. Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, asimismo, se le autoriza para representar a su poderdante en litigios y procedimientos de carácter electoral, a nivel federal y estatal.

CUARTO.- Acuerdos impugnados y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir los acuerdos impugnados.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que es del tenor literal siguiente:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos; máxime que se tiene a la vista los expedientes acumulados para su debido análisis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias" del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral de los escritos de los recursos de apelación en estudio, se advierte que el Licenciado Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, hace valer en forma coincidente los siguientes motivos de disenso:

1.- Como primer motivo de disenso el impugnante señala que las resoluciones apeladas causan agravios a su representada, toda vez que se omitió observar los principios de exhaustividad y legalidad, consagrados en

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Autoridad Responsable no realizó un correcto estudio del fondo de la litis, al ignorar cada una de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, con lo cual se generó la hipótesis de negativa de acceso a la justicia; ello en virtud de que la autoridad administrativa responsable concluyó que no existe difusión alguna de propaganda de carácter calumnioso por parte de los denunciados, lo cual a su dicho es falso, pues con el simple hecho de que en los volantes denunciados se demuestre la imagen de su representada junto con su nombre, se entiende que lo ahí dicho va directamente dirigido a ella, y si lo que se menciona en dicha propaganda son acusaciones falsas, entonces se está en el supuesto previsto por el artículo 75 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley Estatal Electoral, peor aun cuando lo anterior va acompañado de imágenes de las personas nombradas, y el logo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Partido Revolucionario Institucional, además de publicidad a favor de Javier Gándara Magaña, pues lo que cuenta es la intención dolosa de vincularlos con su representada y poner en duda su integridad y honorabilidad.

Agrega también que no valoró de forma concatenada todas las probanzas ofrecidas; además de hacer caso omiso a la solicitud de otras probanzas –inspecciones-, dejándola en estado de indefensión, al argumentarse en reiteradas ocasiones en el texto de la resolución, que no se acreditó lo denunciado y que las pruebas ofrecidas son insuficientes, lo cual aduce, revela la parcialidad con la que se condujo la autoridad administrativa electoral, en primera instancia, y la falta de legalidad en su actuación.

Cita como sustento de sus aseveraciones, la jurisprudencia número 43/2002 del rubro *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*.

2.- En los respectivos agravios identificados como "Segundo", el recurrente alega que es equivocado el argumento de la Responsable en el sentido de que las pruebas tienen un valor probatorio indiciario y no están corroboradas con un diverso medio probatorio que acreditaran de forma fehaciente la realización de lo denunciado; pues al vincularse las mismas con las documentales públicas ofrecidas –donde se muestran los elementos de modo, tiempo y lugar-, se cumple con lo requerido para que dichas

probanzas tengan plena validez y sean tomadas en cuenta para la acreditación de los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, aduce que se omitió por la responsable tomar en cuenta circunstancias como: a) que los denunciados al negar su participación en los hechos denunciados, no proporcionaron prueba alguna que demuestre que no lo realizaron o instruyeron su creación; b) que no hubo un adecuado deslinde de la responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional y c) respecto este punto, agrega en lo que toca al expediente RA-TP-120/2015, que no fueron requeridas las documentales públicas consistentes en averiguaciones previas iniciadas en contra de los denunciados y que ofrecidas dentro de sus probanzas.

Asimismo, sostiene que en los acuerdos apelados la Autoridad Responsable no estudio cada una de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, de forma imparcial y conforme a los principios rectores de la materia.

Cita como sustento de sus alegaciones, la tesis jurisprudencial 17/2010, que reza: *"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"*

3.- En vía de agravios "Tercero", el recurrente construye diversos argumentos en el siguiente sentido:

-Que si bien las pruebas ofrecidas dentro de su denuncia son consideradas como indiciarias, para otorgarles simple valor o de mayor grado convictivo, el Instituto Electoral responsable debió ponderar que se aportaron varias notas, provenientes de distintas fuentes de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y además, que no obra constancia de que el partido político denunciado –afectado con su contenido pero beneficiado con el resultado–, haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, omitiendo pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellas; por lo cual, estima que la autoridad administrativa electoral les debió otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

En apoyo de lo anterior, cita el criterio jurisprudencial 38/2002, del rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

-También sostiene que las pruebas que se admitieron con valor indiciario, vinculadas con las actuaciones que la autoridad debió hacer para allegarse de los medios necesarios para su correcto análisis jurídico, y con la aceptación expresa de los hechos por parte del denunciado, crean prueba plena.

Que lo anterior da legitimidad y valor pleno a las probanzas ofrecidas, que en su conjunto, claramente comprueban los hechos ilícitos denunciados; por lo que al no analizarlas en estos términos, la Autoridad Responsable infringió el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia o resolución.

-Que conforme el principio del levantamiento del velo aplicado en la materia *ad hoc*, el Instituto responsable debió estar consciente de que el principio de culpa in vigilando, no solo opera en cuanto a la responsabilidad que tienen los partidos políticos de vigilar el actuar de sus miembros, militantes y candidatos, sino también en el beneficio solidario que obtienen a través de la realización de conductas ilegales de los mismos. Cita como soporte de lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

-Que de todo lo anteriormente expuesto, se infiere el análisis insuficiente y vago que la autoridad administrativa electoral realizó, siendo evidente que se viola la máxima de derecho *Da mihi factum, dabo tibi ius*; así como los principios de exhaustividad o igualdad, equidad en la contienda y no intromisión de los poderes públicos.

-Añade que ha quedado claro la Autoridad Responsable actuó en forma contraria a derecho y evitó cumplir con sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se debe realizar de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y en caso de ser

necesario, dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos, por lo que el Instituto responsable debió de allegarse de los medios de convicción que estimase pertinentes para integrar los expedientes respectivos.

SEXTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado para el Estado de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por el recurrente y que fueron sintetizados en el considerando quinto, la materia de los presentes recursos, consiste en determinar si las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los procedimientos especiales sancionadores registrados bajo claves IEE/PES-70/2015 e IEE/PES-69/2015, en los que individualmente se resolvió declarar infundadas las denuncias presentadas, la primera, en contra de los C. Javier Gándara Magaña, Jesús Abraham Ramírez Campas y Edgar Iván Figueroa Martínez, y la segunda en contra de Javier Gándara Magaña y Manuel Villegas Rodríguez, por la presunta difusión de propaganda política electoral calumniosa; así como también improbada, en ambos casos, la responsabilidad indirecta en contra del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, fueron dictadas con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dichas resoluciones.

Cabe precisar que este Tribunal se ocupará del estudio de los tres agravios hechos valer por el recurrente de manera conjunta, sin que ello implique perjuicio alguno, pues lo trascendente no es la forma en que se estudien, sino que se atiendan en su totalidad, esto acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo tesis jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, que se identifica bajo rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen infundados y por tanto, insuficientes para la modificación o revocación de las resoluciones impugnadas, en atención a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, las denuncias primigenias interpuestas en los procedimientos especiales sancionadores identificados bajo claves IEE/PES-70/2015 e IEE/PES-69/2015, consistieron en la presunta comisión de propaganda calumniosa por parte de los C.C. Javier Gándara Magaña, Jesús Abraham Ramírez Campas, Edgar Iván Figueroa Martínez y Manuel Villegas, relacionada con unos volantes que presuntamente se encontraron en poder del segundo y tercer de los denunciados antes mencionados, de los cuales se refería que contenían diversas frases que calumniaban a la entonces candidata a la gubernatura por la coalición "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz", con lo cual a su dicho, se infraccionaban los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos numerales 215, 216, 217, 268 fracción I, 269 fracciones I, VIII, IX y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I y, 75 de su Reglamento.

Por lo que, para mayor claridad en lo que será objeto de estudio, cabe precisar qué debe entenderse por calumnia, siendo que, según lo referido por el Diccionario de la Lengua Española, por calumnia se entiende:

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. *Der.* Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Mientras que por Calumniar, según la misma fuente, se entiende:

(Del lat. *calumniārī*).

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.

2. tr. *Der.* Imputar falsamente un delito.

De igual forma, este Tribunal toma en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Revisión al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-49/2015, en el que estimó que la concepción común de "calumnia" no es acorde con el alcance que se dio al contexto de "calumnia" en el modelo político electoral, al resolver lo que textualmente se transcribe:

"En el dispositivo legal antes transcrito se observa que el legislador general ha dado contenido, para los efectos de la reforma política, que se gestó mediante las enmiendas constitucional y legal de -diez de febrero- y-veintitrés de mayo- de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La construcción normativa forjada por el legislador debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

De acuerdo a la transcripción anterior, es posible afirmar que el concepto de calumnia tal como ha sido acuñado en el contexto electoral por la reforma precitada no está sujeto de manera necesaria a la imputación concreta de un delito tipificado por la ley, como se pretende en los agravios.

...

En ese sentido, una lectura precisa del concepto de calumnia en el ámbito político electoral no necesariamente exige la imputación de un delito, porque la tipificación dice con claridad que también se da por hechos falsos."

Una vez asentado lo anterior, en el particular, mediante los acuerdos IEEPC/CG/258/15 e IEEPC/CG/257/2015, ambos de fecha tres de julio del presente año, ahora impugnados, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, individualmente resolvió infundadas las denuncias en cuestión, bajo similares argumentos, que totalmente son los siguientes:

- Si bien conforme a las pruebas existentes, tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, esto es, los volantes que contenían diversas fotografías, entre ellas, las de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y diversas frases como: ¿cuál es la honestidad?; ¿y las maletas?; "CANEK renuncia a subprocuraduría al ser descubierto en grabación operando con mapaches con recursos públicos"; "tráfico de influencias"; "le presto mi avión si hace favor"; "la licitación ocupo que la modifiques", entre otras; se determina, que

los mismos no gozan de contenido calumnioso en contra de la denunciante, toda vez que no se imputa de manera directa a la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano la comisión de algún delito, sino que se contraen a plasmar la imagen de ella, agregando diversas frases aisladas, fuera de cualquier contexto que pudiera implicar la acusación de hechos en los que se expresen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la citada candidata a la gubernatura haya materializado una hipótesis penal. Aunado a ello, se cita por la resolutoria, que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la presunta distribución de dicha propaganda.

- Que en torno a la presunta responsabilidad de los ciudadanos Javier Gándara Magaña, Jesús Abraham Ramírez Campa, Edgar Iván Figueroa Martínez y Manuel Villegas, no se aportó medio probatorio alguno que acreditara su participación fehaciente en la confección o distribución de los volantes materia de la denuncia, pues las probanzas aportadas resultan insuficientes para ello, al resultar solamente notas periodísticas publicadas en sitios de internet que hacen alusión sobre la detención de los ciudadanos mencionados en segundo y tercer término, pero que nada prueban respecto a la autoría de dichos volantes y su distribución.
- Que tampoco se tiene por acreditado que los denunciados Jesús Abraham Ramírez Campa y Edgar Iván Figueroa Martínez, hayan tenido el carácter de militantes del Partido Acción Nacional, así como tampoco alguna relación o vínculo de cualquier tipo con los diversos denunciados; siendo que estos últimos, es decir, Javier Gándara Magaña y Manuel Villegas y el instituto político antes mencionado, al momento de dar contestación a la denuncia en su contra, negaron haber tenido cualquier tipo de participación en la confección o distribución de los volantes objeto de imputación.

Partiendo de lo anterior, devienen infundadas las alegaciones del recurrente cuando aduce falta de exhaustividad y congruencia en el acuerdo impugnado, así como indebida valoración de pruebas; pues contrario a su dicho, a consideración de este Tribunal, la responsable expone diversos argumentos fácticos y jurídicos en los que descansa su determinación, apoyados además en los elementos de convicción que fueron debidamente

desahogados y ofrecidos por las partes, que constaron en diversas pruebas documentales y técnicas, que llevaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a determinar que no demostraban la actualización de la conducta denunciada.

Por lo que, carecen de sustento las inconformidades del recurrente en el sentido de que no fue exhaustivo y congruente el estudio por parte de la responsable, pues tal y como se advierte de los considerandos quinto y sexto de las resoluciones, se otorgó debido valor a las diversas probanzas que obraban en los expedientes, se refirió que aún cuando se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, no así que la misma, tuviera contenido calumnioso en contra de la denunciante, al verse en los volantes respectivos, sólo frases aisladas y diferentes fotografías, pero que no imputan de manera directa y pormenorizada, hechos delictivos en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, así tampoco, tuvo por acreditada la vinculación de todos los denunciados con la elaboración y distribución de dicha propaganda y ni siquiera que tales volantes hubieran sido repartidos en momento alguno; por lo cual desestimó la actualización de la infracción en cuestión.

Igualmente devienen infundadas las alegaciones de la recurrente, en el sentido de que dejaron de atenderse sus peticiones, ya que carece de veracidad su dicho, pues se vertieron en la resolución impugnada, las distintas alegaciones por todas las partes intervinientes en dicho procedimiento sancionador, aduciendo el por qué eran demeritadas conforme a lo ya expuesto; lo cual no es rebatido adecuadamente por el ahora recurrente, pues sólo vierte genéricamente que no le fueron atendidas todas las cuestiones que hizo valer ante la responsable, pero sin especificar en qué basa su dicho y se colige a insistir en que sí se actualiza la propaganda calumniosa en contra de su representada, pues a su dicho, la simple inclusión de la fotografía de la C. Claudia Artemiza Pavlovich y el logo del Partido Revolucionario Institucional en los volantes en cuestión, debe entenderse que lo ahí imputado se dirige directamente a ella; sin embargo, esto último es igualmente desestimable, toda vez que tal y como lo precisa el Consejo General del Instituto local en su resolución, dentro de los procedimientos sancionadores, devienen aplicables los principios del IUS PUNENDI, para lo cual se requiere la acreditación fehaciente de los hechos imputados, en este caso, la acusación directa de la comisión de cierto delito o hecho falso en contra de la denunciante, lo cual, como se

resuelve en el acuerdo impugnado, no se advierte de la propaganda denunciada y no debe dejarse a meras presunciones como lo pretende la recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que de los volantes en cuestión, solo se desprenden fotografías de diversas personas, es decir, no sólo de la denunciante, acompañadas de frases como: ¿cuál es la honestidad?; ¿y las maletas?; "CANEK renuncia a subprocuraduría al ser descubierto en grabación operando con mapaches con recursos públicos"; "tráfico de influencias"; "le presto mi avión si hace favor"; "la licitación ocupo que la modifiques", entre otras, de las cuales no se infiere la imputación de directa o indirecta de la posible comisión de un delito, ni de hechos falsos, pues no existe la precisión de determinada conducta, o hecho concreto, sino sólo expresiones aisladas y genéricas en torno a posibles descalificaciones hacia ciertas personas, que si bien pueden encuadrarse en críticas severas, las mismas forman parte de un debate político y no encuadra en calumnias, como se denunció en origen.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un asunto similar al que se resuelve, esto es, en la ejecutoria recaída en el Recurso de Revisión identificado bajo expediente SUP-REP-511/2015, de fecha veintidós de julio de dos mil quince; con lo cual se robustece lo antes argumentado.

Por otra parte, de igual manera, carecen de sustento sus alegaciones, en el sentido de que la responsable fue equívoca al resolver como insuficientes los medios de convicción en que se soportaba su denuncia, pues a su dicho, si bien acompañó diversas pruebas técnicas que en principio tiene carácter de indicio, se debió otorgar no un simple valor indiciario, sino uno mayor, al concatenarse a las demás pruebas ofrecidas, estas, consistentes en algunas inspecciones solicitadas en su escrito primigenio y de las que se hizo caso omiso en el trámite del procedimiento, así como las que debió recabar el Instituto en ejercicio de su facultad investigadora y las diversas inspecciones realizadas por el Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante fé de hechos de fecha 26 de abril de dos mil quince levantadas en ambos expedientes y que versaron respecto al contenido de distintos vínculos de internet.

Lo anterior es así, puesto que la totalidad del caudal probatorio que conformó los procedimientos sancionadores, solamente constó de diversas impresiones o contenidos de distintos sitios de internet, tal y como lo señala la responsable, de las que se desprenden diversas notas periodísticas sobre la detención de ciertas personas por tener en su poder los volantes denunciados, así como de consideraciones subjetivas de los periodistas encargados de redactar la nota, sobre lo que a su juicio denominaron campaña negra en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, pero que como se sostiene en la resolución, sólo sirven como soporte indiciario de la existencia de los volantes denunciados, pero resultan insuficientes para constatar la comisión de la infracción denunciada, pues de manera alguna denotan la propagación de calumnias en contra de la denunciante, ni la vinculación de los denunciados con la elaboración y distribución de los volantes en cuestión, ni siquiera que los mismos efectivamente hubieran sido distribuidos, ni los nexos de los presuntamente detenidos con los CC. Javier Gándara Magaña y Manuel Villegas, ni con el Partido Acción Nacional, para que pudiera tenerse por actualizada la infracción respectiva.

Robustece lo anterior, los criterios de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente establecen lo siguiente:

Jurisprudencia 36/2014

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación.”

Jurisprudencia 4/2014

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.)”

Siendo así, que si en el caso particular, la totalidad de las probanzas ofrecidas con el fin de acreditar los hechos denunciados, consistieron en diversas notas periodísticas que solo pueden arrojar simples indicios de la existencia de los volantes denunciados, tal y como lo precisó la responsable, pero no de la comisión de la infracción denunciada, como se resolvió; este Órgano resolutor, contrario al dicho de la recurrente, considera correcta la valoración realizada por la responsable y no se advierte deficiencia en su labor investigadora durante el trámite del procedimiento en cuestión; por lo que, si consideraba la recurrente lo contrario, como genéricamente refiere en los agravios en estudio, debió referir el porqué de ello, es decir, argumentar qué medios de convicción hicieron falta para llegar a una determinación en contrario, qué fue lo que la autoridad dejó de allegarse, analizar o valorar en su favor, lo cual no se hace valer en los conceptos de agravio en estudio; pues cabe recalcar que en los procedimientos especiales sancionadores como el de la especie, la carga probatoria corresponde al quejoso o denunciante, tal y como se precisa en la jurisprudencia 12/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que goza del siguiente rubro y contenido:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Sin que resulte óbice a lo anterior, el que se afirme por la recurrente, que la responsable pasó por alto en primer término, solicitar las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas en contra de los denunciados por la probable comisión de algún delito, que fueron solicitadas por su representada en tiempo y forma; así como el que no dieron contestación a la denuncia en su contra, los C.C. Jesús Abraham Ramírez Campa y Edgar Iván Figueroa Martínez y por último, que los C.C. Javier Gándara Magaña, Manuel Villegas y el Partido Acción Nacional, aunque negaron su participación en los hechos, no acompañaron elemento de convicción alguno que soportara sus dichos; toda vez que en cuanto a su primera alegación, en el sentido de que no se requirieron las averiguaciones previas ofrecidas como pruebas de su denuncia (esto atinente sólo en lo que respecta al procedimiento sancionador IEE/PES-70/2015), derivó del hecho de que las mismas fueron debidamente desechadas por la responsable, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha primero de mayo de dos mil quince, bajo dos argumentos apegados a derecho, en primer término, que al tratarse de informes de autoridad, no son medios de prueba admisibles en este tipo de procedimientos especiales, y en segundo, que no se acreditó que se hubiere solicitado por la denunciante con anterioridad y por tanto su imposibilidad de recabarlas, según lo prevén los artículos 299, párrafo cuarto, fracción V y 300 de la Ley local; de ahí que no fueran tomadas en cuenta como probanzas dentro de la resolución impugnada.

Por otra parte, en cuanto a que dos de los denunciados no dieron contestación y por tanto se allanaron al dicho de la denunciante, ello en nada cambia el sentido de la resolución, pues efectivamente los C.C. Jesús Abraham Ramírez Campa y Edgar Iván Figueroa Martínez, a pesar de ser

debidamente notificados del procedimiento en su contra, no comparecieron al mismo, sin embargo, ello no conlleva a tener por actualizada la infracción denunciada, pues en primer término, dentro de estos procedimientos sancionadores, no se contempla la figura del allanamiento, por tanto, mucho menos que la falta de contestación conlleve la aceptación de los hechos imputados y, por otro lado, al resultar aplicables como ya se refirió con anterioridad, los principios de la presunción de inocencia en favor de los denunciados, no puede determinarse responsable a persona alguna, respecto a hechos que no se acrediten de manera fehaciente ni su participación en ellos, por lo cual, esa abstención, no podía llevar a una determinación en contrario por parte de la resolutora.

De igual manera, deviene desestimable el argumento de la recurrente en el sentido de que la negación en los hechos, por parte de los C.C. Javier Gándara Magaña, Manuel Villegas y el Partido Acción Nacional no es razón suficiente para determinar que no tuvieron participación alguna en actos contrarios a la normatividad electoral, pues no proporcionaron prueba que demuestren sus dichos, toda vez que contrario a su aseveración, de acuerdo al principio general de derecho referente a la carga probatoria, quien niega no está obligado a probar; lo cual es debidamente recogido en la legislación de la materia al establecerse en el artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo siguiente:

“ARTÍCULO 332.- *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Por tanto, efectivamente como lo asentó la responsable en la resolución impugnada, los denunciados en sus escritos de contestación a las denuncias en su contra, negaron su participación o la autoría de los hechos denunciados, por lo cual no tenían la carga de la prueba como lo pretende la recurrente, sino por el contrario, le correspondía a la denunciante que afirmó en su escrito primigenio de denuncia, que se difundió en su contra propaganda calumniosa; lo cual, según lo refirió la responsable, no fue debidamente acreditado en el particular, de ahí que se desestimó la imputación realizada por la denunciante.

Por último, es infundado lo alegado por la impugnante respecto de que le deviene responsabilidad indirecta al Partido Acción Nacional, al haber obtenido beneficio por la difusión de la propaganda denunciada, toda vez que como se refirió en la resolución impugnada, la responsabilidad por culpa in vigilando, deriva del presupuesto de la comisión de una infracción, siendo que, en el particular, tal y como ya se adujo a lo largo de la presente resolución, no se tuvo por acreditada la comisión de la misma por parte de ninguno de los denunciados, por lo que, no se fincó responsabilidad alguna y, por tanto, no puede derivarse la responsabilidad indirecta al Partido Acción Nacional que se pretende.

OCTAVO.- En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente y, por tanto insuficientes para revocar o modificar el acto impugnado, se confirman en todos sus términos los Acuerdos identificados con la claves IEEPC/CG/258/15 e IEEPC/CG/257/15, ambos de fecha tres de julio de dos mil quince, dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los que individualmente se resolvió declarar infundadas las denuncias presentadas, la primera, en contra de los C. Javier Gándara Magaña, Jesús Abraham Ramírez Campas y Edgar Iván Figueroa Martínez, y la segunda en contra de Javier Gándara Magaña y Manuel Villegas Rodríguez, por la presunta difusión de propaganda política electoral calumniosa; así como también improbada, en ambos casos, la responsabilidad indirecta en contra del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, dentro de los procedimientos especiales sancionadores **IEE/PES-70/15 y IEE/PES-69/15**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en contra de los Acuerdos identificados con la claves IEEPC/CG/258/15 e IEEPC/CG/257/15, ambos de fecha tres de julio de dos mil quince, dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en consecuencia;


SEGUNDO.- Se CONFIRMAN en todos sus términos los Acuerdos identificados con la clave IEEPC/CG/258/15 e IEEPC/CG/257/15, ambos de fecha tres de julio de dos mil quince, dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los que individualmente se resolvió declarar infundadas las denuncias presentadas, la primera, en contra de los C. Javier Gándara Magaña, Jesús Abraham Ramírez Campas y Edgar Iván Figueroa Martínez, y la segunda en contra de Javier Gándara Magaña y Manuel Villegas Rodríguez, por la presunta difusión de propaganda política electoral calumniosa; así como también improbadamente, en ambos casos, la responsabilidad indirecta en contra del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, dentro de los procedimientos especiales sancionadores **IEE/PES-70/15 y IEE/PES-69/15.**

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de agosto dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-




LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL